

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

CASO 54-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 54-24-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección al verificar que la medida cuyo cumplimiento se exige es inejecutable por razones fácticas.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso de origen

1. El 28 de octubre de 2016, Amado Lorenzo Sigcho Apolo (“**accionante**”) presentó acción de protección en contra de Katia Paola Andrade Vallejo, en calidad de Subdirectora Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR (“**INMOBILIAR**”); Jaime Cedillo Berrezueta, en calidad de Intendente General de Policía de El Oro; y, de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, y a la seguridad jurídica.¹
2. En sentencia de 09 noviembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (“**Unidad Judicial**”), negó la acción de protección. El accionante apeló.
3. En sentencia de 30 de diciembre de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

¹ Proceso 07283-2016-00534. En su demanda indicó que fue desalojado del inmueble solar en el cual se encontraba en calidad de poseedor de buena fe; sin embargo, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público lo catalogó como invasor por lo que procedió al desalojo de este. El actor alegó que nunca fue notificado con el acto administrativo correspondiente y que la Policía Nacional lo desalojó de su domicilio, haciendo uso de la fuerza y sin previo aviso. Antes de presentar esta demanda, el 01 de diciembre de 2005 y el 15 de agosto de 2016 el accionante presentó demandas de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble, las cuales fueron rechazadas en sentencias de 09 de enero de 2009 y 24 de febrero de 2017, dentro de los procesos 07302-2005-0742 y 07333-2005-0742, respectivamente.

4. El 30 de enero de 2017, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Provincial.
5. En sentencia de 27 de octubre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección 1047-17-EP/21, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Como medidas de reparación dejó sin efecto la sentencia emitida por la Sala Provincial y ordenó que otro tribunal del mismo nivel, mediante sorteo, conozca la acción de protección en segunda instancia.
6. En sentencia de 15 de febrero de 2022, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro aceptó el recurso de apelación y dispuso:

Dejar sin efecto la orden de desalojo y el contenido de la providencia de fecha 20 de diciembre de 2016 de las 09H00, emitida en el trámite de protección No. 008-2016 por el Ab. Jaime Cedilla Barrezueta, a esa fecha Intendente General de la Policía de El Oro. Retrotraer lo actuado hasta antes del momento en que se ejecute [sic] el ilegal desalojo, en que se encontraba en posesión del predio el hoy accionante Amado Lorenzo Sigcho Apolo [...].

1.2. Proceso de ejecución de la sentencia

7. En auto de 12 de abril de 2022, la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo, a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia.
8. En escrito de 25 de abril de 2022, el accionante solicitó: i) que se notifique al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Machala (“**GAD de Machala**”) y a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Machala Aguas Machala EP (“**Aguas Machala EP**”), a fin de que entregue el bien inmueble; ii) que se notifique a los invasores del bien inmueble solar a fin de que procedan a desocupar el bien inmediatamente; y, iii) se disponga al registrador de la propiedad del cantón Machala inscriba la sentencia en el Registro de la Propiedad.
9. En escrito de 16 de mayo de 2022, el GAD señaló que el cumplimiento de la sentencia era materialmente imposible ya que “la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Machala es la actual propietaria del bien inmueble [...] Dicha situación no ha sido observada dentro de la sentencia emitida por la Sala Provincial”. Indicó que la imposibilidad de cumplimiento se debía a que “terceros no propietarios que se encuentran en el bien inmueble de forma no permitida, faciliten el cumplimiento de la decisión”.

10. En escrito de 27 de mayo de 2022, el accionante mencionó que los ocupantes del bien inmueble cuya restitución se ordenó, se negaron a recibir las boletas de notificación.
11. En auto de 31 de mayo de 2022, la Unidad Judicial ordenó a las partes cumplir con lo dispuesto por la Sala Provincial y ofició a la Intendencia General de la Policía de El Oro, al director de INMOBILIAR y a la Defensoría del Pueblo, a fin de que informen sobre el cumplimiento de la sentencia en referencia.
12. En escrito de 07 de junio de 2022, el accionante solicitó nuevamente que se cumpla con lo ordenado en sentencia, bajo prevenciones de desalojo con la fuerza pública.
13. En auto de 14 de junio de 2022, la Unidad Judicial ofició a INMOBILIAR y a la PGE, para que informen sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de 15 de febrero de 2022. En escrito de la misma fecha, el accionante solicitó que se ejecute lo resuelto en la sentencia.
14. En auto de 23 de junio de 2022, la Unidad Judicial insistió a INMOBILIAR, a la Intendencia General de la Policía de El Oro y a la PGE a fin de que informen sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia.
15. En escrito de 27 de junio de 2022, la Intendencia General de la Policía de El Oro remitió un informe de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, mencionando que no ha emitido orden de desalojo alguna.
16. En escrito de 01 de julio de 2022, el accionante señaló que no se ha ejecutado la sentencia; por lo que, solicitó que se ordene el allanamiento de la propiedad, el descerrajamiento de las puertas de acceso a la propiedad y de los locales comerciales que se encuentran en el terreno.
17. En auto de 05 de julio de 2022, la Unidad Judicial ordenó, previo a proveer la solicitud del accionante, que la Defensoría del Pueblo informe sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia, lo cual fue cumplido por la Defensoría del Pueblo el 13 de julio de 2022.²
18. El 15 de julio de 2022, el accionante solicitó nuevamente el descerrajamiento de las puertas de acceso a la propiedad y de los locales comerciales que se encuentran en el terreno.

² En el informe, la Defensoría del Pueblo dispuso “con el propósito de darle continuidad al presente trámite defensorial [que INMOBILIAR] haga llegar información actualizada sobre el cumplimiento de la sentencia”.

19. En auto de 18 de julio de 2022, la Unidad Judicial insistió nuevamente a INMOBILIAR y a la PGE a fin de que informen sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia y que “vuelvan los autos para resolver lo pertinente conforme a derecho corresponda”.
20. En escrito de 26 de julio de 2022, el accionante reiteró su solicitud respecto del desalojo del inmueble con ayuda de la fuerza Pública.
21. El 01 de agosto de 2022, INMOBILIAR manifestó que “[la sentencia] fue notificada a un correo que estuvo habilitado hasta el 2 de febrero de 2015”. Asimismo, señaló que la sentencia no respondía a la “realidad jurídica del inmueble”.
22. El 02 de agosto de 2022, el accionante insistió nuevamente para que se ejecute la sentencia.
23. El 09 de agosto de 2022, la Unidad Judicial negó por improcedente lo solicitado por el accionante al considerar que “no es legal y pertinente” e insistió a INMOBILIAR, a la Intendencia General de Policía de El Oro y a la PGE “para que en el ámbito de sus competencias realicen todas las acciones administrativas pertinentes y las que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia”. El accionante solicitó aclaración y revocatoria de este auto, los cuales fueron negados en auto de 25 de agosto de 2022 emitido por la Unidad Judicial, ambos por improcedentes.³ Contra el mismo auto, el accionante interpuso recurso de apelación el 29 de agosto de 2022, al cual se adhirió la empresa Aguas Machala EP.
24. En escrito de 06 de septiembre de 2022, INMOBILIAR manifestó que el inmueble objeto de la controversia ya no era de su propiedad.
25. En auto de 18 de enero de 2023, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante, así como la adhesión presentada por Aguas Machala EP, por improcedente.⁴
26. El 02 de marzo de 2023, el accionante solicitó que se ejecute la sentencia.

³ La Unidad Judicial concluyó, en esencia, que el pedido de revocatoria era improcedente ya que no podría ejecutar el desalojo con la fuerza pública solicitado por el accionante ya que aquello no fue ordenado en sentencia, y, respecto del pedido de ampliación, también se negó por improcedente al considerar que la providencia respecto de la cual se interpuso el recurso no pone fin al proceso.

⁴ En esencia, indicó que, dado que se presentó el recurso de apelación el 29 de agosto de 2022 contra el auto de 09 de agosto de 2022, este resultaba extemporáneo.

27. El 10 de marzo de 2023, la Unidad Judicial manifestó que “no es posible atender lo peticionado por el accionante, por no haber sido dispuesto en sentencia”. El accionante apeló.
28. En auto de 23 de julio de 2023, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación.
29. En escrito de 14 de noviembre de 2023, el accionante solicitó la desocupación del inmueble y su entrega, para que se ejecute la sentencia.
30. El 23 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial rechazó lo solicitado por el accionante, al considerar que solicitó cuestiones ajenas a la sentencia que alegó como incumplida.
31. El 27 de noviembre de 2023, el accionante solicitó la ampliación de la sentencia, pedido que fue negado por improcedente, mediante auto emitido el 28 de noviembre de 2023 por la Unidad Judicial.

1.3. Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes

32. El 26 de marzo de 2024, el accionante presentó una acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial.
33. El 02 de abril de 2024, Rosario Enith Barrezueta Torres, en calidad de jueza de la Unidad Judicial, remitió el expediente a esta Corte con su informe respecto del incumplimiento demandado.
34. Por sorteo electrónico de 09 de abril de 2024 el conocimiento de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
35. En sesión ordinaria de 18 de julio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso alterar el orden cronológico para resolver la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
36. El 07 de agosto de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

37. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

38. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 15 de febrero de 2022, la cual dispuso:

Dejar sin efecto la orden de desalojo y el contenido de la providencia de fecha 20 de diciembre de 2016 de las 09H00, emitida en el trámite de protección No. 008-2016 por el Ab. Jaime Cedilla Barrezueta, a esa fecha Intendente General de la Policía de El Oro. Retrotraer lo actuado hasta antes del momento en que se ejecute el ilegal desalojo, en que se encontraba en posesión del predio el hoy accionante Amado Lorenzo Sigcho Apolo [...].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del accionante

39. El accionante hace un recuento del proceso y menciona que INMOBILIAR, “tan pronto como ordenó de manera arbitraria [su] separación del predio objeto de la Litis, en el año 2016, asignó este predio al GAD de Machala, a su vez, posteriormente, donó este predio a una de sus adscritas, siendo esta Aguas Machala EP”. Indica que los actos indicados son nulos, en virtud de la sentencia cuyo cumplimiento se exige, por cuanto INMOBILIAR carecía de titularidad sobre el bien inmueble.
40. Señala que la sentencia se emitió hace más de dos años y que, pese a sus múltiples insistencias, no ha sido cumplida. Al respecto, menciona que “[e]l bien inmueble objeto del litigio, desde hasta hace varios meses y hasta la actualidad, están establecidos de forma abusiva y lesiva algunos comerciantes, que lucran de dicho bien ajeno; siendo éste uno de los motivos por el cual, en mi calidad de Actor, no he podido recuperar la posesión de dicho inmueble”.
41. Asimismo, arguye que, previo a que se emita la sentencia de la Sala Provincial, el 30 de octubre de 2020, el alcalde de Machala suscribió el “Convenio de Cooperación y Apoyo Social para la Reactivación Económica” con la Asociación de Comerciantes “28 de octubre”, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2021. Señala que producto de ello, dichos comerciantes permanecen “de manera arbitraria en el predio objeto de la controversia”, aun después de fenecido el plazo y formularon la acción de protección 07333-2021-02063, que fue aceptada en primera instancia y revocada en segunda instancia.⁵

⁵ En la sentencia de segunda instancia se rechazó la acción de protección por improcedente, al considerar que el acto administrativo que dio por terminado el convenio debía ser impugnado en la vía contenciosa administrativa.

4.2. De la Unidad Judicial

42. En su informe, la jueza de la Unidad Judicial realiza un recuento de los hechos y señala que la sentencia en cuestión fue puesta en conocimiento del accionante, de la Intendencia General de la Policía y de INMOBILIAR, así también se delegó a la Defensoría del Pueblo para que efectúe el seguimiento de la sentencia.

43. Menciona que:

el accionante realizó varios requerimientos solicitando que se ejecute la sentencia y se disponga el desalojo del bien inmueble con ayuda de la fuerza pública con descerrajamiento y con intervención de depositario judicial, así como también se designe un perito para que realice una liquidación y determine el perjuicio económico material ocasionado por concepto de infraestructura así como los ingresos por arriendo que dejó de percibir por el desalojo, es decir, el accionante pretendía que se ejecute mecanismo de reparación integral que no fueron dispuesto [sic] en sentencia, lo cual implicaría que la suscrita jueza incurra en error, motivo por el cual negué las peticiones del accionante [...].

44. Indica que el Intendente General de Policía de El Oro presentó un informe indicando que “dispuso dejar sin efecto la providencia de fecha 20 de septiembre del 2016 a las 09h00, respecto al cumplimiento de las resoluciones administrativas emitidas por Inmobiliar referente al solar con construcción [...] de lo cual se colige que se habría cumplido con lo dispuesto en la sentencia”. Sin embargo, menciona que, de lo manifestado por INMOBILIAR y por el accionante, esta entidad donó dicho bien inmueble al GAD de Machala y éste, a su vez, lo donó a la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Machala, empresa que es la actual propietaria del bien. Añade que las donaciones indicadas se realizaron desde que el accionante presentó la acción de protección hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia, cuando el inmueble ya no le pertenecía a INMOBILIAR.⁶

5. Cuestión previa

45. La Corte Constitucional ha determinado que para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la

⁶ Cabe señalar que, la acción de protección fue presentada el 28 de octubre de 2016, la sentencia cuyo cumplimiento se exige fue emitida el 15 de febrero de 2022 y el 04 de octubre de 2016, INMOBILIAR donó el inmueble a favor del GAD de Machala, que, a su vez, donó a favor de la empresa Aguas Machala EP el 16 de marzo de 2018.

LOGJCC.⁷ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que la misma pueda ser presentada ante la Unidad Judicial. Estos son: i) promoción por parte de la persona afectada para el cumplimiento de la decisión; ii) requerimiento de remisión del expediente e informe correspondiente a la Corte Constitucional; y, iii) plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.⁸

46. De la revisión del expediente de instancia, esta Corte ha podido constatar que el accionante cumplió con estos requisitos, pues (i) promovió el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial en varias ocasiones; (ii) solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que existió un incumplimiento de lo ordenado en sentencia; y, (iii) transcurrió un plazo razonable para perseguir la ejecución del fallo previo a la solicitud de remisión de la causa a la Corte Constitucional, pues han pasado más de dos años desde la emisión de la sentencia de la Sala Provincial. En consecuencia, corresponde continuar con el análisis del fondo del caso.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

47. En el presente caso, para atender los cargos relativos al presunto incumplimiento de la sentencia de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de 15 de febrero de 2022, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se cumplió integralmente la sentencia de 15 de febrero de 2022, emitida por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro?**

7. Resolución del problema jurídico

- 7.1. **¿Se cumplió integralmente la sentencia de 15 de febrero de 2022, emitida por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro?**

⁷ En la sentencia 56-18-IS/22, párrafo 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁸ CCE, sentencia 61-22-IS, 17 de enero de 2024, párr. 15.

Respecto al requisito ii), el requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. El requerimiento de remisión del expediente no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

- 48.** Como ya quedó establecido, la sentencia de 15 de febrero de 2022 ordenó expresamente:
- i.** Dejar sin efecto la orden de desalojo y el contenido de la providencia de 20 de diciembre de 2016, emitida por el Intendente General de la Policía de El Oro.
 - ii.** Retrotraer lo actuado hasta antes de que se ejecute el desalojo.
- 49.** En relación a la primera medida, este Organismo ya ha manifestado que la orden de dejar sin efecto un acto o sentencia constituye *per se* un acto dispositivo; es decir, que este se ejecuta de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.⁹ Por lo tanto, esta medida se encuentra cumplida integralmente.
- 50.** Ahora, respecto a la segunda medida, una vez analizados los recaudos procesales, esta Corte verifica que, tal y como han manifestado tanto el accionante como la jueza ejecutora, hasta la presente fecha esta no se ha cumplido, pues no se ha retrotraído lo actuado al momento previo a la emisión de la orden del desalojo. No obstante, la obligada, INMOBILIAR, ha justificado su incumplimiento en que ya no es dueña de dicho inmueble.¹⁰
- 51.** Al respecto, según se desprende del expediente, el historial de dominio¹¹ del inmueble en cuestión evidencia lo siguiente:
- 51.1.** El 29 de junio de 1998, Juzgado Tercero de lo Civil de El Oro adjudicó por remate el inmueble a favor del Banco del Progreso S.A.
 - 51.2.** El 30 de marzo de 2010, el Banco del Progreso S.A. en liquidación cedió el inmueble en favor del Banco Central del Ecuador.
 - 51.3.** El 18 de junio de 2015, el Banco Central del Ecuador adjudicó el inmueble a favor de INMOBILIAR.
 - 51.4.** El 04 de octubre de 2016, INMOBILIAR donó el inmueble a favor del GAD de Machala.

⁹ CCE, sentencias 35-12-IS/19, 28 de mayo de 2019, párr. 15; 39-14-IS/20, 06 de febrero de 2020, párr. 20; 62-18-IS/22, 29 de junio de 2022, párr. 21.

¹⁰ Foja 520 del expediente de instancia.

¹¹ Fojas 315 a 318 del expediente. El certificado fue emitido el 17 de febrero de 2022 por el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Machala.

- 51.5.** El 16 de marzo de 2018, el GAD de Machala donó el inmueble a favor de la empresa Aguas Machala EP.
- 52.** Así, se verifica que, a la fecha en que se emitió la sentencia cuyo incumplimiento se alega en esta acción, el dominio del inmueble solar objeto de la controversia ya pertenecía a la empresa Aguas Machala EP, pues las transferencias de dominio indicadas en el párrafo 51 se realizaron antes de la emisión de la sentencia.
- 53.** De lo detallado anteriormente, se evidencia que, en efecto, la medida consistente en retrotraer lo actuado hasta el momento antes del desalojo, resulta de imposible cumplimiento para INMOBILIAR toda vez que ha transferido el dominio del inmueble objeto de la controversia y, por tanto, fácticamente, ya no es posible que esta entidad le permita ingresar al inmueble, como ordenó la sentencia de acción de protección.¹²
- 54.** Ahora bien, ante esta inejecutabilidad fáctica es preciso determinar si es posible modificar la medida de reparación por una equivalente. Al respecto, esta Corte ha señalado que se puede sustituir “la medida original [...] por una medida equivalente, [solo] cuando la primera resulte inejecutable o inaplicable por presentar imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico”¹³. Esta Corte también ha establecido que una medida equivalente solo se podrá disponer de forma excepcional y cuando la misma sea posible, en atención a la naturaleza inmutable de las sentencias y la imposibilidad, por regla general, de modificar su contenido.¹⁴ En esa línea, además, “las medidas de reparación deben adaptarse al caso particular, manteniendo el criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente sin desconocer y afectar derechos de terceros”¹⁵.
- 55.** En este caso, al verificarse que la empresa Aguas Machala EP ostenta un título de dominio sobre el bien objeto de la controversia, inscrito en el registro de la propiedad del cantón Machala, no es posible modular la medida de reparación, pues ante la especificidad de la pretensión del accionante, hacerlo afectaría y desconocería derechos de terceros.¹⁶
- 56.** Finalmente, esta Corte llama la atención a las juezas y el juez de la Sala Provincial, Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Vicente Arturo Márquez Matamoros y Martha

¹² Más aun teniendo en cuenta que los jueces de la Sala Provincial tuvieron conocimiento de la existencia del proceso 07333-2016-01734, mediante el cual el ahora accionante pretendió la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pues esta consta en el expediente a fojas 62-72.

¹³ CCE, sentencia 16-17-IS/20, 15 de enero de 2020, párr. 54.

¹⁴ CCE, sentencia 23-17-IS/23, 01 de febrero de 2023, párr. 45.

¹⁵ CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 36.

¹⁶ CCE, sentencia 16-19-IS/21, 13 de octubre de 2021, párr. 49.

Georgina Sánchez Castro, por emitir una decisión constitucional sin considerar la posibilidad fáctica de su ejecución, pese a que tenían conocimiento de la situación del inmueble y de las acciones civiles previas iniciadas por el ahora accionante.¹⁷

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **54-24-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. **Realizar un llamado de atención** a las juezas y el juez de la Sala Provincial, Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Vicente Arturo Márquez Matamoros y Martha Georgina Sánchez Castro, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 56 y el análisis *ut supra*. En consecuencia, se dispone notificar al Consejo de la Judicatura para que registre este particular en la hoja de vida de los operadores judiciales.
4. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁷ Cabe destacar que la sentencia 1047-17-EP/21 emitida por este Organismo el 27 de octubre de 2021, dispuso que otro tribunal de la Corte Provincial, mediante sorteo, conozca la acción de protección en segunda instancia.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL